



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

1

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

Cuernavaca, Morelos; a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver de nueva cuenta, y para dar **CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA DE AMPARO**, dictada el ***** de dos mil veintiuno, en el amparo directo número **72/2021**, del índice del **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, respecto de los autos del Toca Penal Oral **75/2011-3ª-O**, formado con motivo del recurso de **CASACIÓN** interpuesto por el sentenciado ***** , contra la sentencia definitiva de ***** dictada por el entonces Tribunal Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en la carpeta penal **JO/26/2011**, que se instruyó en contra del propio sentenciado, por el delito de **HOMICIDIO POR PARENTESCO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de *****; y,

RESULTANDO:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. Durante los días 28 de junio, 1, 2, 4, 5 y 12 de julio del 2011, en audiencia pública se desarrolló el juicio de debate oral del proceso **JO/26/2011** que se instruyó a ********* por el delito de **HOMICIDIO POR PARENTESCO** en agravio de *********.

2. La génesis de los hechos que fueron **materia de la acusación en el debate de juicio oral** fueron los siguientes:

*"...El fiscal señaló que el *********, **alrededor de la ***** de la mañana, cuando el sentenciado se encontraba en su domicilio ubicado en calle ***** de la colonia ***** de *******, *********, **el paciente del delito llegó en compañía de ***** y ***** en la entrada de la casa del sentenciado y el occiso le empezó a gritar y ofender; salió el inculcado y ambos empezaron a pelear; que al ver que la víctima le ganaba al encausado la concubina de éste de nombre ***** le dijo a sus hijos que le hablaran a ***** alias "*****" para que le ayudaran al imputado. Posteriormente, el enjuiciado se metió a su casa y le dijo al occiso que lo iba a matar, enseguida salió con un cuchillo en la mano y se dirigió a ***** y le lanzaba puñaladas y el pasivo las esquivaba con los pies; empezaron a pelear nuevamente tirándose varias cuchilladas; que ***** y ***** los separaron y se llevaban al occiso a su casa, pero éste insistió en seguir peleando en ese instante***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

3

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*venía ***** bajando las escaleras que están al final del puente de la colonia *****en compañía de los hijos del sentenciado; ***** llevaba una daga y un palo y el sentenciado le gritó a ***** "Vente ahorita vamos a desmadrarlo", el occiso empezó a correr y ***** y el sentenciado lo siguieron alcanzándolo a la mitad del puente; ***** se acercó al pasivo y le dio varias cuchilladas en diversas partes del cuerpo, el occiso cayó de rodillas y el **sentenciado tomó el palo que llevaba ***** y golpeo a la víctima, éste intentó huir y pidió ayuda a sus acompañantes pero enseguida cayó y perdió la vida...**"*

3. El entonces Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado integrado por los licenciados **ELDA FLORES LEÓN, JESÚS VALENCIA VALENCIA Y JOB LÓPEZ MALDONADO**, la primera con el carácter de presidente; el segundo redactor y el tercero integrante, resolvieron, por mayoría de votos condenar a ***** a una pena privativa de libertad de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN** por el delito de **HOMICIDIO POR PARENTESCO**; y a una multa equivalente a **5375 días de salario mínimo general vigente en la época del delito a razón de \$54.47** que al hacer la operación aritmética arroja un monto de **\$292,776.25 pesos**. De igual manera, lo condenaron al pago de \$250,000.00 por concepto de reparación del daño a favor de la ofendida. Lo

anterior contra el voto particular del licenciado ***** quien al respecto estimó que las pruebas desahogadas en la audiencia de debate no se acreditó la coautoría del sentenciado en la comisión del delito porque no existió dominio funcional del hecho.

4. Resolución en contra de la cual el sentenciado *****, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el ***** de ***** de *****, por los Magistrados que en ese entonces integraron la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes esencialmente determinaron **casar** la sentencia definitiva de *****, **modificando** únicamente el segundo punto resolutivo y confirmando el resto de la resolución impugnada.

5. Determinación anterior contra la que se inconformó el sentenciado ***** e interpuso juicio de amparo, consecuentemente se formó el amparo directo número **72/2021**, radicado en el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**, con sede en esta Ciudad de *****, *****; siendo así que el día ***** **de dos mil veintiuno**, al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

5

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

resolver dicho juicio de amparo directo, el Tribunal Federal de mérito, emitió la resolución correspondiente, en la que resolvió:

*"...ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la sentencia dictada por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de *****, con residencia en esta Ciudad, el ***** de ***** de *****, en el toca penal 75/2011-3ª-0-, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria...".*

Por lo que, en acatamiento a los lineamientos de dicha resolución de amparo, en primer término, los Magistrados Integrantes de esta Sala, por unanimidad, dejamos **insubsistente** la resolución reclamada de ***** de ***** de *****, ordenando en su lugar emitirse una nueva, observando los demás lineamientos de la sentencia de mérito.

6. El punto toral de la ejecutoria que se cumplimenta se encuentra inmerso en el Considerando "**QUINTO**" en lo que al caso atañe, señala esencialmente lo siguiente:

"...En consecuencia, al no existir constancia en la videograbación o en alguna determinación judicial que demuestre que la defensora pública cuenta con calidad profesional para

*desempeñarse en dicho cargo; esto es, que posea cédula para ejercer como licenciada en derecho o abogada; **lo procedente es conceder** el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la Sala responsable:*

1. *Deje insubsistente la sentencia reclamada.*

2. *Emita una nueva sentencia, en la que previó a dictarla verifique si ***** y ***** quienes asistieron al imputado *****, eran licenciadas en derecho o abogadas tituladas con cédula profesional:*

*a) En caso de que no resultara contar con cédula profesional deberá **reponer la totalidad del juicio oral**, que deberá realizarse ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto; y así **dejarlo asentado en la sentencia de segunda instancia.***

*b) En caso de que, **si resultara licenciada en derecho al momento de asistir en el juicio oral**, deberá **asentar el resultado de la verificación...***

En atención a las consideraciones emitidas por la autoridad federal, este Cuerpo Colegiado, procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo.

7. Por lo que, para cumplir con ejecutoria de amparo, se dictó el *****de dos mil veintiuno, acuerdo mediante el cual esta Sala ordenó requerir a las Licenciadas ***** y *****, quienes asistieron al imputado *****, en el juicio oral, para que exhibieran



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

7

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sus respectivas cédulas profesionales de Licenciadas en Derecho; cuestión que únicamente cumplió el ***** de dos mil veintiuno, la Licenciada ***** , al haber presentado en original su cédula profesional¹ e inclusive dejar copia simple de dicha cédula profesional que la acredita con la calidad profesional de Licenciada en Derecho.

Por cuanto a la Licenciada ***** , no fue posible hacerle el requerimiento en virtud de que dé las razones de notificación de ***** y ***** de dos mil veintiuno, se advierte, primeramente que la propia Licenciada ***** , manifestó que la Licenciada ***** ya no laboraba en esa institución, pero que efectivamente tenían el carácter de defensoras públicas en este asunto y del que ya no conocen y que la Licenciada es directora de la cárcel de Jonacatepec; así como también que la Licenciada ***** , Directora de Evaluación, Control y Reclamaciones del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, que la Licenciada ***** , ya no labora en esa institución pero que efectivamente ella tenía el cargo de defensa del Ciudadano ***** en la causa

¹ Conforme a la constancia de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, realizada por la Licenciada Tania Josefina García Cuevas, Secretaria de Acuerdo de la sección de amparos mixta de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

penal JO/26/2011 y que checando su expediente en el área de contabilidad encontró que ella se separó del cargo en diciembre de dos mil trece.

Asimismo, a fin de continuar dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esta Sala, el *****de dos mil veintiuno, ordenó girar oficio al Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, a fin de que informara si las Licenciadas ***** y *****, durante la temporalidad en que se celebró la audiencia de juicio oral en contra de *****, se encontraban habilitadas como defensora públicas y para que remitiera copias simples y/o certificadas de sus cédulas profesionales que obraran en dicho Instituto en el departamento de recursos humanos; lo que con fecha ***** de dos mil veintiuno, cumplió la Licenciada *****, Directora de Evaluación, Control y Reclamaciones del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, al informar que dichas profesionistas en la citada temporalidad contaban con el carácter de Defensoras de oficio adscritas a la entonces Dirección General de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, e igualmente que si contaban con cédula profesional, mismas que remitió en copia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

simple; con lo que también se acredita la calidad profesional de Licenciadas en Derecho de las profesionistas en comento.

Además también, mediante acuerdo de ***** de dos mil veintiuno, se instruyó a la Secretaria de Amparos Mixta de esta Sala para que corroborará la información relativa al registro de la cédula profesional de las Licenciadas ***** y ***** , el cual efectuó el día ***** de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de la constancia de la propia fecha y en la que también adjunto copia simple del registro de las referidas profesionistas; cuestión que evidentemente también confirma que ambas profesionistas tenían la calidad de Licenciadas en Derecho al momento en que asistieron al hoy sentenciado *****.

8. Hecho lo anterior y cumplida en sus términos la ejecutoria de amparo, esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, procede a emitir la nueva resolución, en **audiencia pública**, a la que comparecieron **Fiscal, Asesor Jurídico Público, Ofendida, Defensor Público y Sentenciado *******; la que también es documentada por

escrito agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 40² del Código de Procedimientos Penales aplicable. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 417³ del invocado Código, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial del Estado, es competente para resolver el presente recurso de **CASACIÓN** en términos del artículo 99⁴ fracción VII de la

²**Artículo 40.** Resoluciones.- La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

³**Artículo 417.** Celebración de la audiencia. - La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.- El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.- En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso. Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

⁴ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;



Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 2⁵, 3⁶ fracción I; 4⁷, 5⁸ fracción I, y 37⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos; y los numerales 14¹⁰, 26¹¹, 27¹², 28¹³, 31¹⁴ y 32¹⁵ de su Reglamento;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁵ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁶ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁷ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁸ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁹ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁰ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

así como los artículos 1¹⁶, 3¹⁷, 4¹⁸, 20¹⁹, 21²⁰, 40²¹, 43²², 399²³, 401²⁴, 408²⁵, 416²⁶, 417²⁷, 418²⁸, 422²⁹,

¹¹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹² **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹³ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁴ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁵ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁶ **Artículo 1.** Finalidad del proceso.

El proceso penal tiene por objeto esclarecer los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderán por derechos fundamentales a los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹⁷ **Artículo 3.** Principios del sistema acusatorio

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e intermediación, en las formas que la Constitución y este Código determinen.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

¹⁸ **Artículo 4.** Regla de interpretación.

Las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberán interpretarse limitativamente. En estos casos, se prohíbe la interpretación por analogía y mayoría de razón.

¹⁹ **Artículo 20.** Objetividad y deber de decidir.

Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

²⁰ **Artículo 21.** Fundamentación y motivación de las decisiones.

Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación.

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

²¹ **Artículo 40.** Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

13

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

424³⁰ y 425³¹ del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, vigente y aplicable a este caso concreto.

²² **Artículo 43.** Precisión y adición.

De oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá precisar los motivos o fundamentos que haya omitido expresar al emitir su resolución, los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto y no conlleven vulneración de derechos fundamentales.

Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse o solicitarse en la misma audiencia, inmediatamente después de dictada la resolución. En caso contrario, deberá de solicitarse la aclaración o precisión dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución. La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan.

²³ **Artículo 399.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Casación; y
- IV. Revisión.

²⁴ **Artículo 401.** Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causen agravio.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen garantías individuales previstas en la Constitución Federal o en tratados internacionales, siempre y cuando no haya actuado con mala fe.

²⁵ **Artículo 408.** Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

²⁶ **Artículo 416.** Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes el tribunal resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.

²⁷ **Artículo 417.** Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

²⁸ **Artículo 418.** Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

²⁹ **Artículo 422.** Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

³⁰ **Artículo 424.** Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación.

El tribunal que conoce del recurso de casación contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos; para tal efecto, examinarán las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Puede reproducir en

II. LEY APLICABLE.- En virtud de que los hechos de la precitada causa penal acontecieron el *****, esto es, con anterioridad a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa (9 de marzo de 2015), por decreto número dos mil cincuenta y dos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de 7 de enero de 2015, en que se hace la declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que instituye los términos del inicio de su vigencia, disponiendo que publicada la declaratoria en el periódico oficial entrará en vigor en todo el Estado de Morelos, una vez transcurrido el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo segundo transitorio del precitado código adjetivo, quedando **abrogados** el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Número 1180, segunda sección, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Código de

casación la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.

³¹ **Artículo 425.** Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados o si declara sólo insubsistente la sentencia.

Cuando el tribunal anule el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión del auto de apertura de juicio oral al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

15

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, promulgado el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el trece de noviembre de dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos número 4570, de fecha ***** de noviembre del dos mil siete, en el entendido que los ordenamientos abrogados seguirán rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales y quedarán abrogados en la medida en que aquéllos queden agotados. Entonces con apoyo en el tercer párrafo del artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa, el Código de Procedimientos Penales de corte acusatorio promulgado el ***** de noviembre de dos mil siete seguirá rigiendo, en lo conducente, en el procedimiento iniciado con anterioridad a la aplicación del vigente código nacional procesal, y quedará abrogado en la medida en que aquel quede agotado, por lo que resulta viable su aplicación al presente juicio; por lo que, es incuestionable que la ley procesal aplicable al presente juicio lo es el **Código de Procedimientos Penales de corte acusatorio para el Estado de Morelos.**

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de casación se interpuso en tiempo; tal como advierte de la certificación realizada por la Secretaria de actas de ésta Alzada.

En consecuencia, debe concluirse que el recurso de **casación** hecho valer en contra de la sentencia del*****, dictada por los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del entonces Primer Distrito Judicial del Estado, **se presentó de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo.**

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con fundamento en los artículos 408³² y 418³³ del Código Procesal Penal vigente se hace saber a las partes, que éste Tribunal Colegiado únicamente se pronunciará sobre la solicitud, pretensiones y motivos formulados por el recurrente en su escrito presentado el *****, ante los jueces de juicio oral de Primera Instancia; salvo el caso de que ésta Alzada

³²**Artículo 408.** Competencia. El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

³³**Artículo 418.** Interposición del recurso de casación. El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

17

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

advierta algún acto violatorio de derechos fundamentales.

V.- En el presente caso, es menester referir, que el Libro Primero del Título 1, del Nuevo Código Procesal penal vigente en el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el artículo 3³⁴ prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad y el de **contradicción** entre las partes contendientes que se enfrentan ante la presencia judicial para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la pretensión de la defensa respecto de intereses propios del imputado; oposición que se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales que se practican en primera o en segunda instancia, según sea el caso. Así, en esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución que se combate; por ende, se le considera agraviado en términos del segundo párrafo del artículo 399³⁵ y del numeral

³⁴**Artículo 3.** Principios rectores. En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este Código determine. Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

³⁵**Artículo 399.** Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el proceso

401³⁶ de la Ley Adjetiva Penal de la materia; preceptos de los que se evidencia que los recurrentes ejercen el derecho que se les confiere para que un tribunal superior analice, en vía de agravio, la resolución que en su concepto les ocasione un perjuicio; en consecuencia, al especificar los motivos de impugnación, se fija la materia de la alzada a aquéllos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación debidamente incorporados a las audiencias sujetas a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía con los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración; por ende, no existen razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada; porque en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el tribunal de alzada; ésta regla general sólo admite una excepción; a saber, cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado de conformidad con el artículo 408 de la

penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda: I. Revocación; II. Apelación; III. Casación; y Revisión.

³⁶**Artículo 401.** Agravio. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causen agravio. El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen garantías individuales previstas en la Constitución Federal o en tratados internacionales, siempre y cuando no haya actuado con mala fe.



Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ley adjetiva penal, acto que debe ser manifiesto en los registros de las actuaciones procesales vinculadas con la resolución impugnada; particularmente, cuando se trate de salvaguardar las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 19 del Pacto Federal³⁷, exclusivamente para reparar el

³⁷**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que

agravio, no para la repetición de argumentos que sustentan la resolución recurrida en la parte que no fue, propiamente materia de impugnación; porque de lo contrario, implicaría desnaturalizar el nuevo

violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

21

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formato del recurso, particularmente el de casación de que se trata; en tanto que, en principio, se dejaría de respetar la independencia del juez de garantía como operador primario, y en segundo lugar, se rechazaría el principio de inmediación, la audiencia y su registro como forma de generar actos procesales y en su lugar conservar como documento imprescindible el expediente elaborado por el Ministerio Público, aplicar precedentes que privilegien esas actuaciones y seguir sujetos a la prejudicialización del proceso. Planteamientos que serán pauta para el trámite del recurso de apelación ante esta Sala y se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes sobre el nuevo formato de la segunda instancia en los tribunales de garantías recientemente incorporados al nuevo sistema de justicia penal integral, vigente en el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, desde el treinta de octubre de dos mil ocho.

VI. Los argumentos en los que se fundó el fallo condenatoria materia de casación, son sustancialmente, los siguientes:

a) Que en autos se acreditó la materialidad del delito de **Homicidio por parentesco** porque la supresión de la vida humana

por cualquier medio en agravio de *****
quedó probada con los siguientes medios de prueba.

a.1.) Testimonial de *****
perito adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la que conoció que la víctima sufrió **27 lesiones producidas por instrumento punzo-cortante** localizadas en cara sobre la piel cabelluda, brazos, antebrazos, tórax y región ciliar del lado izquierdo; **lesiones que se produjeron por instrumento contundente** denominadas equimosis hematoma y en zona equimóticaexcoriativa; dos equimosis en el brazo izquierdo; un hematoma en el párpado superior del ojo izquierdo y las zona equimóticaexcoriativa en el antebrazo derecho. La **perito estableció como causa de la muerte dos heridas de instrumento punzo-cortante que afectaron víscera cardiaca en ambos ventrículos.**

a.2) Declaración del perito en materia de criminalística *****, quien determinó que la posición en que encontró el cadáver del pasivo fue la original y final a su muerte, misma que aconteció en un lapso de 5 a 6 horas anteriores a su intervención (5:47 horas); que si hubo maniobras de lucha y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

23

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

forcejeo; que fueron dos personas las que atacaron al occiso.

a.3.) Testimoniales de*****,
*****,*****; *****y
*****, *****, *****,
***** y *****; los últimos cuatro Agentes de la Policía Ministerial; los tres testigos mencionados en primer término fueron acordes en señalarla existencia de la vida humana del cuerpo que en vida respondió al nombre de *****; los testigos ***** y ***** narraron la forma en que aconteció la supresión de la vida humana; y los agentes policíacos la forma en que investigaron los hechos delictuosos y la localización del activo del delito.

La vinculación lógica y natural de estos medios de convicción sirvió al Tribunal de Juicio Oral para tener por plenamente actualizada la materialidad del delito de **Homicidio en razón de parentesco**; habida cuenta que el ahora sentenciado resultó hermano del acusado.

b) Para acreditar la **responsabilidad penal** que atribuye a *****se tomaron en consideración los siguientes medios probatorios:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b.1) *****, quien a pesar de que no fue testigo directa; lo cierto es que su primo fue quien le informó que dos personas golpeaban al ahora occiso;

b.2) ***** testigo que realizó una imputación directa contra el acusado como la persona que conjuntamente con otro le pegó a la víctima.

b.3) ***** hizo un señalamiento contra el acusado como aquél que golpeó a la víctima del delito con un palo.

b.4) ***** adujo que el sentenciado lanzó cuchilladas al pasivo y éste las esquivó con sus botas y cuando ***** apuñaló al pasivo, el acusado se hizo hacia atrás e impidió que el testigo y su hermano ***** lo auxiliara.

b.5) ***** sostuvo que el sentenciado observó cuando ***** **acuchilló al pasivo** y aquél no hizo nada; por el contrario, impidió que los testigos presenciales lo ayudaran.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

25

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b.6) El perito ***** concluyó que la posición en que se encontró el cadáver fue la original y final a su muerte acontecida en un lapso de 5 a 6 horas anteriores a su intervención (5:47 horas); que sí hubo maniobras de lucha y forcejeo y que fueron dos personas las que atacaron al occiso.

b.7) La perito ***** señaló que el día del evento antijurídico el acusado se encontraba bajo el influjo de cannabinoides.

c) Las pruebas antes reseñadas evidencian, para la mayoría del tribunal de juicio oral, que el **sentenciado mostró una actitud firme de privar de la vida a su propio hermano porque entró a su domicilio por el instrumento punzo-cortante.**

d) Que no le favorecieron al acusado las circunstancias eventuales acontecidas porque la resistencia que opuso la víctima provocó aquél, por conducto de sus familiares, pidiera ayuda a ***** , sujeto que inmediatamente llegó a la escena del delito y ambos restringieron la resistencia del occiso con un palo con el que le propinaron golpes en la cara y en la cabeza y ***** le

asestó diversas lesiones con el instrumento punzo-cortante hasta privarlo de la vida.

e) Que la privación de la vida se ejecutó en forma dolosa, conjuntamente con otro en calidad de coautor en términos de los artículos 15, párrafo segundo y 18, fracción I del Código Penal; esto porque el día del evento antijurídico portaban un cuchillo y un palo con los que privaron de la vida al paciente del delito y lesionaron el bien jurídico protegido por el artículo 107 del Código Penal, actualizándose así el nexa causal entre la conducta desplegada por el sentenciado y el resultado material que consistió en la supresión de la vida humana.

f) Que existieron otros medios por los que el acusado pudo haber evitado la riña que provocó su hermano, simplemente con no salir de su casa o solicitar el auxilio de las autoridades.

g) Que después de perder la pelea, el acusado se introdujo a su domicilio por un instrumento punzo-cortante con el fin de dañar a su hermano y privarlo de la vida y como no lo logró pidió ayuda a *****coautor material que infirió las lesiones al pasivo sin que el acusado no lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

27

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haya increpado; por el contrario, impidió que los testigos presenciales ayudaran a la víctima quien nunca estuvo armado y por lo tanto, no tuvo la intención de privar de la vida al sentenciado ni a su coautor.

h) En relación a las testimoniales de descargo de ***** y ***** los jueces de la mayoría las estimaron insuficientes para desacreditar la responsabilidad penal del sentenciado porque no se acreditó la clase de lesiones que presentó el sentenciado, la forma en que fueron inferidas y las personas que las produjeron; que además, en los hechos ilícitos no se utilizó ningún arma de fuego con la que se hubiere lesionado al acusado.

i) Que el testimonio de ***** no deviene parcial por la circunstancia de no conocer los hechos en forma directa y porque quiera que el acusado sea sentenciado; habida cuenta que ***** fue quien le dijo que el acusado y otro sujeto estaban golpeando a su concubino.

j) Que es irrelevante que los hermanos ***** no corroboren el dicho de ***** e ***** , porque éstos

presenciaron los hechos desde la ventana de su casa y los hermanos estaban a una distancia más próxima del escenario delictivo, lo que explica las discrepancias en las narraciones.

k) Que ***** y ***** fueron acordes al señalar que después de la primer pelea en la que el acusado resultó perdedor, éste se metió a su domicilio y sacó un cuchillo con el que lanzó cuchillazos a la víctima quien logró esquivarlos y posterior a ello, tomó un palo y golpeó al pasivo, lo que cobra certeza con lo narrado por el perito ***** quien señaló que fueron dos sujetos los que atacaron al occiso.

l) Que ***** y ***** no dijeron, como lo argumentó la defensa, que el acusado se retiró del lugar en el momento en que ***** lesionó al occiso; **que únicamente refirieron que se hizo hacia atrás y les dijo que no se metieran porque era un pleito familiar;** que el acusado no auxilió al pasivo ni tampoco dejó que los testigos lo hicieran.

VII.- En el escrito registrado con el número ***** constante de 75 fojas el sentenciado esgrimió **cuatro** motivos de agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

29

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. En el **primero** se invocó el motivo de casación previsto en el artículo **420, fracción IX del Código de Procedimientos Penales** porque los jueces de la mayoría vulneraron los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Federal y 1, 2, 4, 5, 20, 21, 23, 24, 335, 375 y 380 del Código de Procedimientos Penales porque no existe congruencia en la sentencia con el hecho materia de la acusación; además de que la resolución no se encuentra fundada y motivada.

II. En el **segundo** agravio se invocó la actualización de las hipótesis contenidas en el artículo **420, fracciones VII y XI del Código de Procedimientos Penales** por vulneración de los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Federal y 2, 4, 5, 20, 21, 23, 24, 110, 112, 218, 219, 220, 335 y 375 del Código de Procedimientos Penales porque en la valoración de la prueba los jueces de la mayoría no realizaron un análisis de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos con base en lo siguiente.

II.1. ***** dijo ser concubina del occiso y por ello, su dicho puede estar afectado de parcialidad.

- Dijo que no tiene buena relación con el sentenciado y que su deseo era que lo sentenciaran.

- Que no se percató de manera directa de los hechos.

-Que el occiso no cumplía su palabra de cambiar, como comprometió en justicia alternativa.

- Que ***** no le contó a la testigo los hechos tal y como realmente sucedieron.

II.2. *** e ******* dijeron que el occiso era su yerno y que por ello se denota parcialidad en su testimonio.

- Que la primera dijo que el occiso se peleó con ***** y después, que el sentenciado y éste le pagaron al pasivo.

- Que los hechos los observó desde su ventana a cinco metros de distancia; en tanto que ***** dijo que los vieron desde una distancia de 20 a 30 metros; que además, este dijo que cuando el occiso vio a ***** le dijo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

31

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

"aquí vienes prieto" y lo fue a encontrar; que en cambio, ninguno de los testigos presenciales refirió dicha circunstancia.

- Que ***** dijo que quien trajo a ***** fue *****, en tanto que ***** dijo que fue *****; por otra parte, ***** dijo que fueron los entenados del recurrente; que por lo tanto, **la fiscalía no acreditó quien fue el que llevó a ***** al escenario delictivo**; circunstancia que es importante porque se atribuyó al sentenciado el carácter de coautor.

- De igual manera, ***** dijo que el sentenciado le pegó al occiso con un palo y que los hermanos *****, testigos presenciales más próximos, dijeron que quien le pegó al pasivo con el palo fue *****; que es incongruente que ***** se haya percatado de los hechos y se hubiere ido a acostar para después volver a levantarse y gritarle al sentenciado y al otro sujeto que lo dejaran, porque ***** dijo que todo aconteció en aproximadamente 30 segundos; más aún, cuando el testigo estaba convaleciente y se le dificultaba caminar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que ninguno de los testigos sabía que ***** provocaría lesiones mortales a *****; además, ***** dijo que no tenía buena relación con el sentenciado y por lo tanto, su testimonio es parcial.

- Que de la declaración de ***** no se advierte parcialidad porque fue testigo presencial de los hechos acontecidos la madrugada del*****, de los que se evidencia que fue el occiso quien se presentó al domicilio del sentenciado para provocar la pelea.

- Que hubo una contienda a mano limpia; que quien fue por ***** fue *****.

- Que ***** le dio dos o tres palazos al occiso e inmediatamente le dio las cuchilladas.

- Que el sentenciado se quitó porque el occiso estaba sobre de él y aquél le dijo a los testigos que no se metieran que era familiar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

33

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que **el sentenciado no pudo hacer nada para evitar que lesionaran mortalmente al paciente del delito.**

-Que ***** refirió que el sentenciado nunca salió de la casa con un arma o que hubiere lesionado al occiso ya que éste se defendió con sus pies y la médico legista no adujo que el occiso tuviere lesiones por arma blanca en los pies; que por lo tanto, el sentenciado no tuvo la intención de privar de la vida al pasivo porque de lo contrario lo hubiere lesionado con el cuchillo.

- Que es ilógico que hubiere existido un acuerdo para privar de la vida a la víctima porque los hechos acontecieron en un lapso de 30 segundos.

- Que ***** no se metió a la pelea porque no quería ser lesionado, no porque alguien se lo hubiere impedido; que esto evidencia que no tenía intención de ayudar al occiso, únicamente quería ver la pelea.

- Que cuando los elementos policíacos y los peritos llegaron al lugar de los hechos el cuerpo del occiso ya no guardaba la posición original.

- Que ***** señaló que quienes fueron por ***** fueron los entenados del sentenciado y por lo tanto, es un hecho dudoso; que todos pensaron que era un problema familiar; que fue ***** quien le dio dos o tres palazos al occiso e inmediatamente le dio las cuchilladas y el sentenciado se quitó porque el occiso estaba sobre el recurrente y les dijo a los testigos que no se metieran que era familiar; que el sentenciado jamás impidió que los testigos ayudaran al occiso; que no se encuentra corroborado el dicho del testigo relativo a que ***** tenía un palo e impidió que los hermanos ***** auxiliaran al pasivo.

- Que del testimonio del perito ***** se advierte que la gorra y la playera que se encontraron en el escenario delictivo fueron colocadas porque el occiso ya no las tenía puestas; que por lo tanto, el cuerpo fue manipulado y ya no guardaba la posición original que además el perito sólo tomó en consideración dos declaraciones de cuatro que había porque fueron esas las que perjudican al sentenciado; aunado a ello, el Agente del Ministerio Público no acreditó si el sentenciado es diestro o zurdo y por ello, la trayectoria de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

35

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

lesiones supuestamente inferidas por dos sujetos distintos no pueden ser atribuidas al sentenciado.

- Que para que se actualice una coautoría la dogmática penal es menester que se acredite de manera fehaciente un acuerdo previo o concomitante porque ese acuerdo determina la cooperación; lo que en la especie no aconteció porque los jueces de la mayoría fueron omisos en señalar con qué medios de prueba se acreditó dicho concierto para así estar en aptitud de conocer que *****tenía la intención de privar de la vida al pasivo del delito.

- Que la perito ***** estableció que el recurrente ingirió marihuana y el occiso alcohol de manera voluntaria y que ello no justifica el actuar del acusado; circunstancia que no es verdad porque ello es contrario a lo declarado por la perito; tanto y más que la defensa jamás opuso la excepción basada en que el enjuiciado hubiere estado bajo el influjo de droga alguna; y además la perito no pudo determinar la fecha en que el recurrente consumió la droga y por lo tanto la fiscalía no acreditó que el sentenciado haya estado bajo el influjo de algún estupefaciente el día de los hechos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que de las declaraciones de ***** y ***** se evidencia que se constituyeron en el hospital de ***** a donde ingresó el inconforme por una herida por proyectil de arma de fuego y fue por ello que se retiró del lugar.

III. En el **tercer** agravio se invoca la actualización de las hipótesis contenidas en el artículo 420, fracciones VII y XI del Código de Procedimientos Penales porque los jueces de la mayoría inobservaron los artículos 20, fracción V de la Constitución Federal y 24 y 112 del Código de Procedimientos Penales porque se impuso al sentenciado una pena superior a la mínima sin que el fiscal hubiere acreditado dicho merecimiento; más aún cuando se consideró al sentenciado como delincuente primario.

IV. En el cuarto agravio el sentenciado se duele de que el fiscal no aportó medios probatorios para acreditar la reparación del daño.

VIII.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Después de analizar y deliberar la resolución combatida, el audio y video



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

37

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se anexó al recurso y los argumentos aducidos por las partes en esta audiencia; éste tribunal colegiado determina que en una parte son **INFUNDADOS y en otra FUNDADOS** únicamente en cuanto a la imposición de la pena, los motivos de inconformidad planteados por el sentenciado con base en las consideraciones lógico jurídicas que enseguida se exponen:

En el agravio **primero** se aduce que la sentencia es incongruente con los hechos materia de la acusación y también la falta de fundamentación y motivación.

El agravio deviene **infundado**.

En efecto, basta imponerse del contenido de la sentencia que se analiza para advertir que los jueces de primera instancia sí hicieron un pronunciamiento objetivo y adecuado tomando como referencia los hechos que fueron materia de la acusación y las pruebas desahogadas en la audiencia de debate; cuya valoración lógica y razonada le permitió al tribunal de juicio oral concluir sobre la actualización del delito y de su autor, sin suplir ninguna omisión del fiscal, como inexactamente lo argumenta el ahora sentenciado; esto es así, porque si bien es verdad, como lo aduce el inconforme, y

como se lee en la sentencia y se advierte de los discos compactos del audio y video que se anexaron al recurso; que ninguno de los testigos de cargo hizo referencia a lo siguiente:

a) Que ******* le dijo al ahora occiso que lo iba a matar;**

b) **Que le hubiere gritado a ***** "Vente ahorita vamos a desmadrarlo" y que el imputado y ***** le impidieron huir del lugar en el que aconteció el evento delictivo; y además,**

c) **Que el sentenciado golpeó al occiso con un palo.**

No obstante, tales circunstancias no llegan al extremo de alterar la sustancia del hecho; en la especie, la privación de la vida de ********* y la intervención del sentenciado en la comisión del delito; habida cuenta que a pesar de que en los hechos materia de la acusación el fiscal sostuvo las circunstancias antes precisadas; **no debe soslayarse que la calificación jurídica que el fiscal le otorgó a los hechos materia de la acusación fue la de homicidio en grado de parentesco** previsto y sancionado por los artículos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

106 y 107 del Código Penal; y en cuanto a la responsabilidad penal del sentenciado le atribuyó la calidad de **coautor material** en términos de los artículos 15, segundo párrafo y 18, fracción I del Código Penal. Luego, en el alegato de clausura, después de analizar las pruebas desahogadas en la audiencia de debate el fiscal argumentó, sustancialmente:

"Que el imputado, al verse azorado por los golpes que le propinó el hoy occiso, le indicó a sus familiares que llamaran a ** , alias "*****", que éste llegó con un palo y un cuchillo de carnicero; con el primero le pegó en la cara a ***** y lo sometió; con el segundo le propinó 27 puñaladas, dos de ellas mortales porque penetraron en su costado izquierdo y lesionaron víscera maciza cardíaca y ambos ventrículos; que los testigos ***** y ***** de apellidos ***** no defendieron al occiso porque la esposa del imputado y éste se los impidieron amagándolos con palos. Que el sentenciado no hizo nada para evitar la muerte de su hermano a pesar de las 27 puñaladas que ***** le propinó al pasivo y que esa conducta permisiva fue lo que repercutió en el resultado final; en la especie, la muerte de *****.***

Lo anterior permite establecer, sin lugar a dudas para este tribunal, que no existe incongruencia en la acusación y lo razonado en la sentencia por los jueces de la mayoría. Esto es así,

porque en relación a la forma de intervención del sentenciado en el delito por el que se genera el juicio de reproche, el tribunal de juicio oral le atribuyó, como ya se dijo, la calidad de **coautor material** del delito al considerar que **su intervención fue de un dominio funcional del hecho**; lo anterior se estima así porque los medios probatorios que se desahogaron en la audiencia de debate; en especial, de la narrativa de ***** y *****ambos de apellidos ***** permiten inferir que los hechos acontecidos la madrugada del ***** se suscitaron en dos momentos; **el primero**; cuando el occiso acudió al domicilio del acusado y lo provocó para que saliera y así golpearlo; pelea en la que resultó perdedor el recurrente; **el segundo** momento; cuando éste se sintió derrotado y se introdujo a su domicilio por un arma punzo-cortante e intentó agredir al occiso quien continuó con su ánimo de pelea; pues así lo manifiesta el testigo *****. Así, nuevamente se suscita una pelea entre los protagonistas del delito en la que nuevamente el acusado se ve quebrantado por su ofensor motivo por el cual, por conducto de sus familiares, pide la ayuda de un tercero quien inmediatamente acude al lugar y golpeó con un palo al occiso desvaneciéndose y fue ese momento en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el sentenciado se pone a salvo al hacerse para atrás permitiendo que su coautor infiera 27 puñaladas al paciente del delito; alteración que evidentemente lesionaron el bien jurídico tutelado por el delito y además, **el sentenciado impidió que los testigos presenciales *****y *****de apellidos ***** lo auxiliaran.**

Lo anterior pone de manifiesto que la conclusión a la que arribaron los jueces de la mayoría fue el resultado de un razonamiento lógico de conocimiento suficiente que emplearon después de observar, analizar y valorar el resultado de cada una de las pruebas que se desahogaron en la audiencia de debate, en vinculación lógica con los hechos que fueron materia de la acusación y los alegatos de apertura y de clausura formulados por las partes; pues precisamente fue el análisis en conjunto de todo el material probatorio desahogado en estricto cumplimiento al principio de contradicción lo que permitió al tribunal considerar al acusado **en calidad de coautor material en los hechos ilícitos por los que se generó el juicio de reproche;** sin que tenga relevancia para esta alzada que el fiscal no hubiere probado que a) Que ***** **le dijo al ahora occiso que lo iba**

a matar; b) Que le hubiere gritado a ***** "*Vente ahorita vamos a desmadrarlo*" y que el imputado y ***** le impidieron huir del lugar en el que aconteció el evento delictivo; y además, c) Que el sentenciado golpeó al occiso con un palo.

Esto es así, porque como quiera que sea, lo relevante de todo ello es que sí aparece acreditado **que el día del evento antijurídico – *****- alrededor de la una de la mañana, el acusado estuvo en el lugar de los hechos en que se suscitó la riña entre el imputado y el occiso en la que aquél resultó perdedor; después, entró a su domicilio y sacó un arma punzo-cortante con la que intentó lesionar al pasivo sin conseguirlo y al sentirse que nuevamente perdía la pelea le dijo a su esposa que llamaran a *****quien al acudir al lugar de inmediato golpeó al pasivo con una palo y una vez que lo desvaneció le propino 27 puñaladas sin que el acusado reprimiera o impidiera dicha agresión a pesar de que la víctima era su hermano; más aún, disuadió la intervención de los testigos ***** y *****ambos de apellidos *******



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

43

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

con la cual pudieron haber evitar el resultado material del delito; por tanto, el agravio en análisis deviene infundado.

En el **segundo** agravio el recurrente aduce que el tribunal de primera instancia contravino las reglas de valoración de las pruebas.

El motivo es **infundado** por lo siguiente:

El hecho de que ***** haya sido concubina del occiso de ninguna manera afecta su credibilidad y menos aún su imparcialidad; en principio, porque los órganos de control de legalidad y constitucionalidad han establecido jurisprudencia en el sentido de que aun cuando los testigos presenciales resulten parientes del ofendido, ello no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica de los autores, pero no imputarán hechos delictivos a persona diversa, al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable; por lo que esta Alzada adopta dicho criterio procesal obligatorio al tenor de la tesis **VI.1o.J/44**, Gaceta número 36, página. 58; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, página. 420 del rubro "**TESTIGOS DE CARGO. LA**

CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA.”.

En segundo lugar, es menester precisar que el medio de prueba que se analiza no constituyó un dato aislado para fundar la responsabilidad penal del acusado; sino un indicio que se valoró en vinculación conjunta con las declaraciones de *****, *****, ***** y ***** cuyas narrativas permitieron a los jueces de la mayoría arribar a la conclusión de que *****, conjuntamente con otro privó de la vida a ***** en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución que se precisaron anteriormente; por lo tanto, resulta irrelevante que la testigo de que se trata no hubiere tenido una relación cordial con el sentenciado; que no se haya percatado de manera directa de los hechos; que ***** no le haya comunicado los hechos tal como sucedieron y menos aún, las cuestiones relativas al comportamiento del occiso antes de su deceso; porque como se dijo, la responsabilidad penal del acusado, como autor material del delito se hizo con base en la operación intelectual que hicieron los jueces con base en el resultado de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el fiscal; en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

especial, con la declaración de los hermanos
***** y *****.

Similares consideraciones se sostienen respecto de las narrativas de ***** e ***** porque como se dijo, el parentesco de un testigo con alguna de las partes contendientes no afecta su credibilidad; por tanto, se reproducen los argumentos que en torno al tema se hicieron anteriormente en obvio de innecesarias repeticiones.

Respecto a las supuestas contradicciones en que incurrieron los citados testigos en relación a la intervención del sentenciado y de *****; en especial a los golpes y lesiones que recibió el occiso y a la distancia de donde los atestes observaron los hechos; tales argumentos son irrelevantes para variar el sentido del fallo, porque como se dijo, las narrativas de los atestes no fueron valorados en forma aislada sino en vinculación con la información que proporcionaron *****, ***** y los testimonios de los peritos ***** y ***** de cuya narrativa se extrajo información relevante sobre la participación del sentenciado en la comisión del delito que se le reprocha; es decir, de los dos primero se obtuvo:
que el día del evento antijurídico –

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*******- alrededor de la una de la mañana, el acusado estuvo en el lugar de los hechos en que se suscitó la riña entre el imputado y el occiso en la que aquél resultó perdedor; después, entró a su domicilio y sacó un arma punzo-cortante con la que intentó lesionar al pasivo sin conseguirlo y al sentirse que nuevamente perdía la pelea le dijo a su esposa que llamaran a *****quien al acudir al lugar de inmediato golpeó al pasivo con una palo y una vez que lo desvaneció le propino 27 puñaladas sin que el acusado reprimiera o impidiera dicha agresión a pesar de que la víctima era su hermano; más aún, disuadió la intervención de los testigos ***** y *****ambos de apellidos ***** con la cual pudieron haber evitado el resultado material del delito;**

De ***** y ***** se obtuvo que conforme a la mecánica de los hechos participaron dos sujetos que se encontraban en un mismo plano y que el occiso recibió 27 puñaladas con trayectoria de derecha a izquierda y otras en sentido contrario; que el sentenciado se encontraba bajo el influjo de cannabinoides lo que pudo haber sido influido en la conducta ilícita del acusado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

47

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tolo lo anterior fue suficiente para que el tribunal de juicio oral pudiera concluir sobre la actualización del delito y la intervención de su autor.

También son intrascendentes las cuestiones relativas a que ***** estaba convaliente y que por ello es ilógico que percibiera los hechos acontecidos a un lapso aproximado de 30 segundos; habida cuenta que como se observa del audio y video que se anexó al recurso; específicamente del CD 1; los hechos ilícitos acontecieron en dos momentos distintos; el primero, cuando el pasivo peleó con el acusado y éste resultó perdedor; y el segundo, cuando abandonó la pelea y sacó de su casa un cuchillo con el que pretendió lesionar al pasivo, pero una vez más resultó perdedor razón por la que pidió ayuda, por conducto de terceros, para agredir al occiso; por tanto, es ilógico suponer, como lo pretende el sentenciado, que los hechos hubieren acontecido en un lapso de treinta segundos y por ello, sí es factible que el testigo presenciara los hechos aun a esa distancia; sin embargo se insiste; la declaración de dicho ateste no fue el único medio en el que se apoyó el tribunal, sino el conjunto de las pruebas antes señaladas.

Por otra parte, es **infundado** el argumento de que los testigos no sabían que ***** provocaría lesiones mortales a ***** . En efecto, esa circunstancia cognitiva se pudo apreciar con facilidad de la mecánica cronológica de los hechos acontecidos la madrugada del *****; en especial, de la actitud y conducta desplegada por el coautor del sentenciado ya que basta con aplicar las reglas de la lógica y el principio de identidad para inferir que una puñalada en el la economía corporal de una persona la coloca en situación de perder la vida; con mucha más razón 27 puñaladas que le fueron proferidas en su cuerpo, en presencia del sentenciado quien para lograr el fin propuesto – privar de la vida al pasivo- inhabilitó a los testigos presenciales para evitar que lo auxiliaran garantizando así la muerte segura del paciente del delito. Este razonamiento se apoya además en las máximas de la experiencia que permiten establecer un juicio de valoración que conducen a inferir que al estar siendo agredido el sentenciado verbal y físicamente por su agresor se encontró en un estado psíquicamente violento y al no tener control de la situación y procurar resguardar su integridad física pidió la ayuda de un tercero quien al acudir al auxilio con un arma punzo-cortante y con un palo golpeó al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

49

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pasivo; primero lo desvanece y al verlo inerme le infirió 27 puñaladas. Por ello, resulta inverosímil suponer que el sentenciado no tuviera conocimiento o conciencia de la pretensión de su copartícipe porque es claro que si esa no hubiera sido voluntad de ambos; desde el momento en que el sentenciado quedó indefenso por las armas que empleó el coautor del recurrente, ambos coautores hubieren cesado en los actos violentos; lo que no aconteció así; por el contrario, el inculcado permitió que su coautor le propinara al pasivo no una puñalada, sino veintisiete, dos de ellas que fueron las que provocaron la muerte al penetrar en víscera maciza de corazón y que afectó ambos ventrículo, consumando así el propósito delictivo; por tanto, también deviene irrelevante que el pasivo haya sido quien provocó la pelea porque ello de ninguna forma justifica su actuar ilícito.

También resulta irrelevante que la médico legista no haya observado lesiones en los pies del pasivo para así corroborar que el sentenciado fue el autor de las mismas, porque tal circunstancia es insuficiente para estimar que el acusado no tenía la intención de privar de la vida al pasivo; porque como ya se dijo, la mecánica de los hechos revela que **el día del evento antijurídico**

—***—** alrededor de la **una de la mañana, el acusado estuvo en el lugar de los hechos en que se suscitó la riña entre el imputado y el occiso en la que aquél resultó perdedor; después, entró a su domicilio y sacó un arma punzo-cortante con la que intentó lesionar al pasivo sin conseguirlo y al sentirse que nuevamente perdía la pelea le dijo a su esposa que llamaran a *****quien al acudir al lugar de inmediato golpeó al pasivo con una palo y una vez que lo desvaneció le propino 27 puñaladas sin que el acusado reprimiera o impidiera dicha agresión a pesar de que la víctima era su hermano; más aún, disuadió la intervención de los testigos ***** y *****ambos de apellidos ***** ***** con la cual pudieron haber evitar el resultado material del delito.**

Tampoco puede variar el sentido del fallo el hecho de que el cuerpo del occiso no guardara la posición original de su deceso; porque para éste tribunal no existe duda del o de los sujetos que materialmente ejecutaron la acción típica del delito de homicidio así como la forma de intervención de cada uno.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

51

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, es intrascendente que la gorra y la playera que se encontraron en el escenario delictivo hayan sido colocadas con posterioridad; habida cuenta que del testimonio de la médico legista ***** se evidencia que la causa de la muerte **fueron dos lesiones que se infirieron en el costado izquierdo y que penetraron en la víscera maciza y ambos ventrículos del corazón del pasivo**; por lo tanto, la colocación de las prendas deviene irrelevante.

También es intrascendente que el fiscal no haya probado si el sentenciado es zurdo o diestro; porque no se le fincó juicio de reproche como autor material del dominio del hecho unitario; sino como coautor sucesivo de dicho dominio con el que impidió la intervención de terceros para auxiliar al occiso y evitar su deceso.

Para una mejor comprensión se trae a cuenta lo que la doctrina ha distinguido como **co-autoría simple y co-autoría sucesiva**; así la "**co-autoría simple o propia**" consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas; coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de

ellos toma parte en la ejecución del delito; lo que aquí importa es la comisión mancomunada de un hecho punible mediante la colaboración consiente y querida. Por el contrario; la **co-autoría sucesiva o co-autoría impropia** aparece cuando se establece una cierta división de trabajo que lleva a la comisión del injusto y en donde quienes intervienen no realizan el acto completo por sí mismos, sino que cada uno realiza una parte, de tal manera que entre todos ejecutan en su conjunto el delito; es decir, alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse.³⁸

Lo cual permite declarar intrascendente el agravio que se analiza al impedir el recurrente como ya se dijo la intervención de terceros para auxiliar al occiso y evitar su deceso.

Es irrelevante el argumento relativo a que la perito ***** estableció que el recurrente ingirió marihuana y el occiso alcohol de manera voluntaria y que por ello los jueces sostuvieron que dicho estado no justificó el actuar del acusado.

³⁸Jiménez Martínez Javier; "La estructura del delito en el Derecho Penal Mexicano"; 3ª. Edición; Ángel Editor, México D.F. 2011, página 315.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

53

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, a pesar de que la defensa no opuso excepción basada en tal circunstancia dicha consideración del tribunal en nada perjudica al enjuiciado, precisamente porque no fue materia del debate.

Es **infundado** el argumento relativo a la herida por proyectil de arma de fuego que presentó el inconforme; porque esos hechos que pretende establecer como una coartada defensiva no se encuentran directamente vinculados con el fáctico en estudio; más aún porque de las pruebas que se desahogaron en el debate no se evidencia la existencia de dicha arma y menos aún algún hecho relacionado con dicho instrumento bélico.

Por todo lo anterior, esta Sala estima que en la valoración de la prueba no se infringió ninguna de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de la experiencia previstos en los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales y fue la vinculación armónica y cronológica de los medios probatorios analizados por los jueces de mayoría los que permitieron arribar a la firme convicción de que el sentenciado **desplegó una conducta ilícita a título de coautor material** sucesivo que consistió en privar

de la vida a su hermano *****
conjuntamente con otro; esto es así, porque si bien es verdad que de los medios probatorios no se evidenció la existencia de un acuerdo previo entre el enjuiciado y su coautor; lo cierto es que sí se advierte un **acuerdo concomitante al hecho**; pues aun cuando éste no pueda deducirse de palabras, si se advierte de la conducta desplegada por el acusado y su coautor, previo a la producción de las lesiones mortales; habida cuenta que de la narrativa de los testigos *****y *****ambos de apellidos ***** se deriva el hecho de que cuando ***** **acudió al lugar para ayudar al ahora sentenciado, primeramente le propinó de dos a tres golpes en la cabeza con un palo y después; cuando ya estaba desvanecido le insertó 27 puñaladas en su economía corporal; dos de ellas le produjeron la muerte**; luego, es claro que aun cuando el enjuiciado no fue quien materialmente ejecutó la acción que produjo el resultado material; si coadyuvó a título de coautor sucesivo porque la voluntad que adoptó; primero al solicitar ayuda por conducto de terceros para evitar seguir siendo agredido por la víctima; y después, cuando ya estaba a salvo por la intervención de *****quien portaba dos instrumentos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

55

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

peligrosos; un palo y una daga; el primero con el que golpeó al pasivo para liberar al sentenciado y fue en ese preciso momento cuando se estructuró el acuerdo conexo entre los coautores, lo cual se infiere de la mecánica de los hechos y de la conducta desplegada por el acusado porque es lógico que al observar la forma en que su coautor inserto al pasivo 27 puñaladas y no realizar algún movimiento para evitar dicha agresión; sobre todo, por tratarse de su hermano; es evidente que existió un propósito común que consistió en la privación de la vida del ofendido; tan es así que textualmente les dijo a los hermanos ***** que no se metieran porque se trataba de un asunto familiar; luego, es claro que esa conducta estructura, sin lugar a dudas, una co-autoría en términos del artículo 18, fracción I del Código Penal; porque la voluntad que el acusado y su coautor adoptaron fue establecida en momento **concomitante** a la comisión del ilícito; derivándose de su actuar antijurídico una cierta división de trabajo que lleva a la comisión del injusto; el sentenciado al no intervenir, pudiendo hacerlo, para evitar el resultado material; y además, por impedir que los testigos presenciales ***** y ***** de apellidos ***** ***** lo auxiliaran cuando estando inerte el pasivo, el coautor del

sentenciado le propinó no una, sino 27 puñaladas; de tal manera que entre los coautores ejecutaron en su conjunto el delito; es decir, el recurrente participó co-dominando el hecho en el delito de homicidio que se ejecutó, una vez que el acusado logró liberarse del occiso propicio la consumación total e impidiendo que otros lo evitaran.

En consecuencia resulta intrascendente que ***** hubiere declarado que fue el acusado quien golpeó al occiso con un palo; porque como se dijo; los testigos más próximos fueron ***** y ***** de cuyas narrativas se advierte que quien golpeó al pasivo con el palo y con la daga fue *****y la conducta del recurrente consistió, como ya se dijo, en impedir que aquellos auxiliaran al occiso y así consumar el delito de homicidio en grado de parentesco; circunstancia que fue concomitante al hecho y ello lo convierte en coautor del delito. El anterior criterio encuentra apoyo en las tesis:

"COAUTORÍA. EN ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN CADA COPARTÍCIPE DEBE RESPONDER DEL DELITO EN FORMA UNITARIA, SIN QUE SEA DABLE IMPUTAR LA APORTACIÓN PARCIAL QUE CADA UNO DE LOS INCULPADOS REALIZÓ. El autor de un delito no es únicamente quien realiza materialmente la conducta típica, sino todo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia"

57

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

*aquel que posee bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, es decir, quien tiene a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal, contemplado en forma unitaria, es decir, comprendiendo al tipo básico y sus modalidades. En aquellos casos en que el autor comparte el actuar delictivo con otros autores, los cuales concurren con él en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, es decir, cuando hay pluralidad de activos, se configura la **participación conjunta**, que constituye la **coautoría** cuando, a pesar de la división de funciones, los autores concurrentes se encuentran en el mismo plano de **participación**, o bien, uno tiene el dominio directo, pues es quien realiza la etapa ejecutora del evento criminal, pero aun así los demás partícipes coadyuvan a la producción del resultado típico, por lo que estos últimos suelen constituirse como coautores, dada la división del trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido, ya que su concurrencia en la ejecución del hecho punible importa la realización conjunta del delito por varios sujetos con co-dominio funcional del hecho. Por tanto, en los casos de **coautoría** no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los inculpados la aportación parcial que realizó sino que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada copartícipe debe responder del delito, considerado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado "pacto criminoso."³⁹*

"HOMICIDIO, COAUTORIA FÍSICA Y MORAL EN EL. El delito se compone de dos elementos: el físico, movimiento del cuerpo, actos externos, sin el cual no es posible la infracción de la ley; el elemento moral, designio

³⁹Registro No. 168377, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 978, Tesis: V.2o.P.A.26 P Tesis Aislada.

*criminal, intención, sin el cual la violación material del derecho es una desgracia causal; de donde la participación de los diversos individuos puede ocurrir en uno solo de estos elementos o en ambos, surgiendo la posibilidad de considerar un concurso de acción sin un concurso de voluntad, o un concurso de voluntad sin concurso de acción, o un concurso acumulado de acción y voluntad. Por lo que, si una persona ha concurrido con la voluntad al delito de **homicidio** cometido por su coacusado, y aun cuando no tomó parte en la acción criminal, le es imputable el hecho ajeno, puesto que su voluntad ejerció sobre el ánimo de la otra un influjo eficaz, siendo responsable en tanto que esa influencia fue determinante del hecho delictuoso, la responsabilidad que le resulta no es por su pensamiento o deseo de que muriera la víctima, en tanto que el derecho penal no persigue los actos internos, sino por haber externado a su coacusado ese deseo o pensamiento, dando impulso al hecho que constituyó el delito. El móvil que marca ordinariamente el impulso a la comisión de un delito, es la utilidad que se espera obtener del mismo, y, por consiguiente, la distribución de la imputación entre el autor físico del delito y de quien participa sólo moralmente, debe considerarse según la repartición de la utilidad. Así, si el coautor que participa moralmente en el **homicidio** tiene mayor interés en la muerte de la víctima que el autor físico, debe estimarse que el juzgador procede correctamente al imponerle a aquél una pena igual a la del autor material.”⁴⁰*

En el **tercer** agravio el recurrente se duele de que la pena es excesiva y que el fiscal no acreditó dicho merecimiento.

⁴⁰Registro No. 258734, Localización Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, CXXXIII, Página: 19



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

59

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

Este agravio se estima **esencialmente fundado**.

En efecto, de la mecánica de los hechos acontecidos el ***** se evidencia que la intervención del recurrente fue la de coautor sucesivo; es decir, se le atribuye haber participado en el resultado final que culminó en la privación de la vida de su hermano al haber desplegado una conducta omisa que pudo haber evitado el deceso del pasivo y también la de impedir que los testigos presenciales intervinieran para auxiliar al occiso; conducta que, como se dijo, contribuyó al propósito mancomunado de los coautores del delito. No obstante, es claro que una y otra acción deben ser valoradas tomando en consideración el grado de intervención de los intervinientes y de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Código Penal; por tanto, atendiendo a que el sentenciado contaba con 30 años de edad al momento de desplegar la conducta; que tenía como ocupación la de albañil con la que percibía doscientos pesos diarios con los que dijo sostener a tres personas de su familia; su grado de instrucción hasta cuarto de primaria; lo que revela su escaso conocimiento; pero que no por ello, lo exime de su conducta. También se toma en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración que el pasivo del delito resulto ser hermano del enjuiciado y además no tiene reporte de alguna sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, circunstancia que lo coloca en calidad de delincuente primario; por tanto, atendiendo a todo lo anterior esta Sala estima que el grado de culpabilidad en que fue ubicado el recurrente es incorrecto porque las circunstancias antes expuestas revelan que el grado de culpabilidad oscila equidistante entre el mínimo y el medio; en consecuencia, procede la Sala a imponer al sentenciado las sanciones correctas acorde al grado de culpabilidad.

Así, como el artículo 107 del Código Penal establece una pena privativa de libertad de 20 a 50 años de prisión a quien comete homicidio en parentesco; al realizar la operación aritmética se obtiene que la media entre ambos extremos es de **35** años y la equidistante entre la mínima y la media corresponde a **27 años 6 meses**; por tanto, con fundamento en el artículo 58 del Código Penal se impone al acusado **VEINTISIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** con deducción de **once años, dos meses y diecinueve días**, lapso durante el cual el sentenciado ha estado privado de su libertad personal bajo los efectos de la prisión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

61

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preventiva que se le decretó el *****de
dos mil ***;** según oficio *****
de ***** signado por el administrador de
salas de juicio oral de este primer Distrito Judicial;
hasta el día de hoy ***** **de**
***** **de dos mil veintiuno** en que se
dicta la sentencia. Lo anterior encuentra apoyo en la
tesis que dice:

"PENA DE PRISIÓN, CÓMPUTO DE LA. *Es incorrecta la apreciación de la autoridad judicial responsable al estimar que el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado quede a cargo de la autoridad ejecutora, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, segundo párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que el primero establece que en toda pena de prisión se computará el tiempo de la detención y el segundo dispone que en toda sanción privativa de libertad se computará el tiempo de la detención o arraigo, lo que conduce a concluir que es la autoridad judicial quien al emitir la sentencia respectiva debe realizar dicho cómputo, por lo que si el juzgador es omiso en tal aspecto, o bien, haciendo el cómputo no toma en consideración los días que el sentenciado hubiese estado detenido administrativa o preventivamente con motivo de los hechos, dicha resolución es violatoria de la garantía de seguridad jurídica contenida en la norma constitucional en comento.*"⁴¹

En cuanto a la sanción pecuniaria,
tomando en consideración que la mínima es de 750

⁴¹Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Febrero de 2005. Pág. 1563. Tesis de Jurisprudencia.

veces el salario mínimo y la máxima es de 10,000 días; al hacer la operación aritmética se tiene que la media corresponde a **5,375**; y la equidistante entre ésta y la mínima es de **3,062.5** que es la sanción pecuniaria que corresponde imponer al sentenciado.

En el **cuarto** agravio el sentenciado aduce que el fiscal no aportó medios probatorios para acreditar la reparación del daño.

El agravio deviene **infundado** porque como bien lo resolvieron los jueces de mayoría; la reparación del daño constituye un derecho fundamental de la víctima, en términos del artículo 20, apartado C, Fracción IV de la Constitución Federal que obliga a los jueces a condenar al pago de la reparación del daño cuando han emitido sentencia condenatoria.

Por otra parte, también **es infundado** que los jueces de la mayoría hayan aplicado incorrectamente la legislación civil; esto es así, porque el artículo 37 del Código Penal establece que para determinar el alcance de los daños y perjuicios las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación y las causas por las que se extingue esta obligación deberán estarse a lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

63

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previsto en la legislación civil; es decir, de conformidad con el artículo 1347 los causahabientes tienen derecho a una pensión equivalente al sueldo que percibía en el último año; o en su caso, sobre la base del salario mínimo legal por el tiempo probable de vida que hubiere correspondido a la víctima según su edad; reproduciéndose aquí las consideraciones de los jueces de primera instancia en cuanto a dicho monto.

Por último, en cuanto a la indemnización que solicita el recurrente no ha lugar en virtud de no actualizarse los supuestos de los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Penales y además, porque el enjuiciado no acreditó las supuestas publicaciones periodísticas a que se refiere en su escrito de agravios.

En las relatadas consideraciones al resultar en una parte **infundados, y en otra fundados** los agravios expuestos por el sentenciado lo que legalmente procede es casar la sentencia únicamente en cuanto a la sanción impuesta y **modificarla** con base en los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1⁴², 3⁴³, 4⁴⁴, 20⁴⁵, 21⁴⁶, 40⁴⁷, 43⁴⁸, 399⁴⁹, 401⁵⁰, 408⁵¹, 416⁵², 417⁵³, 418⁵⁴,

⁴² **Artículo 1.** Finalidad del proceso.

El proceso penal tiene por objeto esclarecer los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderán por derechos fundamentales a los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁴³ **Artículo 3.** Principios del sistema acusatorio

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediación, en las formas que la Constitución y este Código determinen.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

⁴⁴ **Artículo 4.** Regla de interpretación.

Las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberán interpretarse limitativamente. En estos casos, se prohíbe la interpretación por analogía y mayoría de razón.

⁴⁵ **Artículo 20.** Objetividad y deber de decidir.

Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

⁴⁶ **Artículo 21.** Fundamentación y motivación de las decisiones.

Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación.

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

⁴⁷ **Artículo 40.** Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

⁴⁸ **Artículo 43.** Precisión y adición.

De oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá precisar los motivos o fundamentos que haya omitido expresar al emitir su resolución, los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto y no conlleven vulneración de derechos fundamentales.

Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse o solicitarse en la misma audiencia, inmediatamente después de dictada la resolución. En caso contrario, deberá de solicitarse la aclaración o precisión dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución. La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan.

⁴⁹ **Artículo 399.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

65

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

420⁵⁵, 422⁵⁶, 424⁵⁷ y 425⁵⁸ del Código de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Casación; y
- IV. Revisión.

⁵⁰ **Artículo 401.** Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causen agravio.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen garantías individuales previstas en la Constitución Federal o en tratados internacionales, siempre y cuando no haya actuado con mala fe.

⁵¹ **Artículo 408.** Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

⁵² **Artículo 416.** Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes el tribunal resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.

⁵³ **Artículo 417.** Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

⁵⁴ **Artículo 418.** Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

⁵⁵ **Artículo *420.** Motivos de casación.

Procede decretar la casación cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.

II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez que hubiese intervenido como juez de control en el mismo asunto o con la concurrencia de un juez que debió excusarse conforme lo dispuesto por el artículo 103 de este Código, cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido a todo el juicio;

III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley.

IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.

V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad, inmediación o concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes

VI. Cuando Virole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.

VII. Carezca de fundamentación, motivación o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.

VIII. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.

IX. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.

X. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

XI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba.

XII. La acción penal esté extinguida.

Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha lugar a casar la sentencia definitiva de *********, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del entonces Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, integrado por los licenciados **Elda Flores León y Job López Maldonado** contra el voto particular del licenciado **J. Jesús Valencia Valencia**, la primera con el carácter de presidente; el segundo redactor y el tercero integrante; únicamente en cuanto al resolutivo segundo y en

⁵⁶ **Artículo 422.** Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

⁵⁷ **Artículo 424.** Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación.

El tribunal que conoce del recurso de casación contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos; para tal efecto, examinarán las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Puede reproducir en casación la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.

⁵⁸ **Artículo 425.** Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados o si declara sólo insubsistente la sentencia.

Cuando el tribunal anule el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión del auto de apertura de juicio oral al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

67

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

relación con la pena impuesta para quedar como sigue:

*"... SEGUNDO. *****, de generales anotadas al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **HOMICIDIO POR PARENTESCO**; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponerle a ***** por la comisión de dicho delito una pena privativa de la libertad de **VEINTISIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** que deberá ejecutarse en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, vía el órgano jurisdiccional correspondiente, en caso de quedar a su disposición con deducción de **once años, dos meses y diecinueve días, salvo error aritmético, que es el lapso que el acusado ha estado privado de su libertad bajo los efectos de la prisión preventiva** contados desde el ***** en que fue impuesta dicha medida hasta el día de hoy ***** de ***** de **dos mil veintiuno** en que se dicta la sentencia. De igual manera se impone al acusado una multa equivalente **3,062.5** a razón de **\$54.47 (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos)** que es el salario mínimo general vigente en la épocas del delito; cantidad que deberá ser depositada en efectivo por el sentenciado una vez que cause ejecutoria la presente resolución y en su oportunidad deberá de remitirse al fondo auxiliar para la administración de justicia del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos..."*

SEGUNDO. Se **confirman** los resolutivos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la resolución impugnada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Comuníquese mediante esta resolución al tribunal antes mencionado remitiendo copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia y Director del Centro de Reinserción Social Estatal del Estado de Morelos para los efectos legales a que haya lugar; girándose el oficio correspondiente.

CUARTO. Una vez hecha la transcripción, engróse a sus autos la presente resolución.

QUINTO. Se tiene a los intervinientes por notificados del presente fallo, al fiscal, ofendida, asesor jurídico público, defensor y sentenciado, respectivamente.

SEXTO. Gírese oficio con copia certificada del presente fallo para informar al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con sede en esta Ciudad de *****, el cumplimiento dado por esta autoridad a la ejecutoria de amparo del **ocho de julio de dos mil veintiuno**, dentro del amparo directo número 72/2021.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

69

Toca Penal Oral 75/2011-3ª-0-9-6.

Carpeta Penal JO/026/2011.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y Ponente en el presente asunto.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al **cumplimiento de amparo** del toca penal oral número **75/2011-3ª-O** de la carpeta penal **JO/026/2011**. *MIFZ*jals.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR